

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026 – 2027, EN EL CUAL SE RENOVARÁ EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO I Reglas comunes

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas, criterios y procedimientos aplicables al registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la integración de las listas “A” y “B” y la Lista Definitiva, así como la integración paritaria del Congreso del Estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2026 – 2027.

Artículo 2. Observancia

1. Las disposiciones previstas en estos Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los consejos municipales electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

2. Tratándose de candidaturas independientes, las disposiciones de estos Lineamientos serán aplicables en aquello que resulte compatible con la convocatoria y el Reglamento de Candidaturas por la Vía Independiente del Estado de Durango de este Instituto.

3. Para efectos de los presentes Lineamientos, todos los días y horas se entenderán como hábiles.

Artículo 3. Criterios e interpretación

1. La interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la jurisprudencia y la normativa electoral vigente. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho en términos de la Constitución Federal y, de manera supletoria, lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

2. En cualquier caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como todos los órganos que integran a dicha autoridad electoral administrativa, en el ámbito de sus competencias, aplicarán lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, igualmente se aplicarán los criterios de interpretación conforme y pro persona.

Artículo 4. Observancia de la normativa del Instituto Nacional Electoral en materia de registro de candidaturas

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con lo establecido en el Libro Tercero, Título I, Capítulos XIV y XV, Sección Cuarta del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas.

Artículo 5. Glosario

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Aspirante a Candidatura Independiente.** La persona ciudadana que, de manera individual o como integrante de una fórmula, ha manifestado su intención de obtener su registro por la vía de una candidatura independiente, propietaria o suplente, para contender por una diputación, una vez reconocido dicho carácter.
- II. **Aviso de Privacidad.** Documento físico, electrónico o digital emitido por el sujeto responsable, puesto a disposición del titular para informarle sobre la finalidad y el tratamiento de sus datos personales.
- III. **Bloques de competitividad:** Mecanismo que garantiza la paridad de género transversal. Evita que los partidos políticos asignen candidaturas de mujeres exclusivamente en los distritos con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- IV. **Candidatura Independiente.** Persona que obtiene el registro oficial mediante acuerdo del Consejo Municipal respectivo, tras cumplir los requisitos de la Ley Local.
- V. **Candidatura Común.** Participación conjunta de dos o más partidos políticos que, sin formar Coalición, acuerdan mediante un convenio postular a la misma persona o fórmula para la elección de diputaciones.
- VI. **Coalición.** La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tiene como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidaturas a puestos de elección popular.
- VII. **Conóceles:** Sistema informático "Candidatas y Candidatos Conóceles" implementado por el Instituto, de conformidad con los lineamientos aprobados por el INE, para la captura y difusión del perfil curricular y de identidad de las personas candidatas, con carácter obligatorio para los partidos políticos y sus candidaturas.
- VIII. **Consejo General.** Consejo General del Instituto.
- IX. **Consejo Municipal.** Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito del Instituto.
- X. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- XII. **Diputaciones de mayoría relativa:** Se refiere a las diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales.
- XIII. **Distrito:** Cada una de las quince delimitaciones geográficas en que se divide el territorio del Estado de Durango a fin de realizar las elecciones de Diputaciones de mayoría relativa, también referidos como distritos electorales uninominales.
- XIV. **Elección Consecutiva:** Se entiende por elección consecutiva la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a la persona que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

- XV. Fórmula:** Postulación de una persona propietaria y una suplente, para integrar las candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso del Estado de Durango. Las fórmulas deberán atender al principio de homogeneidad; por lo que las personas propietarias y suplentes deberán pertenecer al mismo género o bien, cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer. Asimismo, dicho principio será aplicable a las medidas compensatorias, por lo que, si la persona propietaria es postulada bajo alguna de estas categorías, la persona suplente deberá pertenecer obligatoriamente a esa misma medida.
- XVI. Homogeneidad:** Condición de uniformidad en la composición de una fórmula, cuyas personas propietaria y suplente pertenecen al mismo género. Para maximizar la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, se permitirá que la posición de suplente en las fórmulas con un hombre propuesto como propietario, pueda ser ocupada por una mujer. Esta misma exigencia de uniformidad aplicará para las medidas compensatorias contempladas en la Ley Local; por lo tanto, si la persona propietaria es postulada bajo alguna de estas categorías, la persona suplente deberá acreditar estrictamente la misma condición o adscripción.
- XVII. Instituto.** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XVIII. INE.** Instituto Nacional Electoral.
- XIX. Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- XX. Lineamientos.** Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2026 – 2027, en el cual se renovará el Congreso del Estado de Durango.
- XXI. Lista “A”:** Relación de cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional conformadas por una persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales por lo menos una de los primeros tres lugares de dicha lista, deberá pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, tales como el de Discapacidad Permanente, Diversidad Sexual, Adulto Mayor o Migrante.
- XXII. Lista “B”:** Relación de cinco fórmulas integradas por candidaturas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa del Distrito en que participaron, pero alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación total emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.
- XXIII. Lista Definitiva:** Lista final que resulta de intercalar de forma ordenada las fórmulas de las listas “A” y “B” encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista “A”. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

- XXIV. Paridad:** Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular, en forma horizontal y vertical.
- XXV. Paridad horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a las mujeres y hombres que encabezan las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en todos los distritos electorales uninominales.
- XXVI. Paridad vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a mujeres y hombres, de manera alternada, tanto en la lista “A”, como en la lista “B”.
- XXVII. Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- XXVIII. RNOA:** Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Herramienta digital gestionada por el Sistema Nacional DIF que concentra la información de personas deudoras alimentarias morosas, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las pensiones y proteger los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas acreedoras alimentarias.
- XXIX. Secretaría Ejecutiva.** Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXX. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXXI. SIRC:** Sistema de Registro de Candidaturas.
- XXXII. SNR.** Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas. Herramienta de apoyo del INE que permite registrar las precandidaturas y candidaturas que postulen los partidos políticos a un cargo de elección popular.
- XXXIII. Votación Total Emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
- XXXIV. Votación Válida Emitida:** La que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos nulos y los votos emitidos para candidaturas no registradas.

CAPÍTULO II

Generalidades en las postulaciones

Artículo 6. Cargos a elegir

1. Los cargos de elección popular para los cuales podrá ser postulada la ciudadanía para una candidatura mediante partidos políticos, Coalición, Candidatura Común o candidatura independiente para el Proceso Electoral Local 2026 – 2027, serán los que se señalen en los siguientes numerales.
2. Quince diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los cuales uno de ellos estará conformado por los municipios con mayor porcentaje de población indígena.
3. Diez diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de los cuales serán electas bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal estatal que se conformará por cinco fórmulas que registren los partidos políticos, alternándose con cinco fórmulas que corresponderán a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido constancia de mayoría en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos de la elección por el principio de mayoría relativa del Distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Artículo 7. Del registro de fórmulas de candidaturas

1. Las candidaturas a diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.
2. Con el objeto de maximizar la participación efectiva de las mujeres, las fórmulas encabezadas por una persona propietaria de género masculino podrán llevar como suplente a una persona de género femenino. En ningún caso se admitirá el registro a la inversa; por lo tanto, si la candidatura propietaria corresponde al género femenino, la suplencia deberá ser ocupada invariablemente por una persona del mismo género.

CAPÍTULO III De las plataformas electorales

Artículo 8. De las plataformas electorales

1. Las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones, previamente aprobadas y registradas por el Consejo General, se tendrán por presentadas al momento de la solicitud de registro de las candidaturas; por tanto, no será necesaria su nueva exhibición por parte de los sujetos obligados al obrar ya en los archivos del Instituto.
2. Las personas que aspiren a ocupar un cargo de elección popular por la vía de una Candidatura Independiente, deberán presentar una plataforma electoral y la demás documentación exigida, de conformidad con los plazos y términos establecidos en la convocatoria correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO De las formas de participación y elección consecutiva

CAPÍTULO I Convenios de Coalición

Artículo 9. Modalidades de la Coalición

1. Los partidos políticos podrán convenir la postulación de candidaturas mediante la figura de Coalición, la cual podrá tener las siguientes modalidades:
 - I. **Coalición total:** Cuando se postule la totalidad de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa bajo una misma plataforma electoral.
 - II. **Coalición parcial:** Cuando se postule al menos el 50% de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa bajo una misma plataforma electoral.
 - III. **Coalición flexible:** Cuando se postule al menos el 25% de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa bajo una misma plataforma electoral.
2. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa mediante Coalición deberán identificar y señalar expresamente, al momento de suscribir y presentar el convenio correspondiente, el tipo de Coalición de que se trate, conforme al porcentaje de distritos electorales locales en los que acuerden contender de manera coaligada, en términos de la legislación aplicable. Será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos verificar que la modalidad de Coalición señalada corresponda al número de distritos comprendidos en el convenio respectivo.

3. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

4. Las coaliciones, en observancia al principio de uniformidad, deberán estar integradas por los mismos partidos; por lo que está prohibido integrar coaliciones de forma diferenciada.

5. Los partidos políticos nacionales de nuevo registro con acreditación ante el Instituto, no podrán suscribir convenio de coalición con otro partido político durante el Proceso Electoral Local 2026 – 2027, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 10. Procedencia del convenio

1. El Consejo General resolverá, dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de Coalición sobre su procedencia, previo dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, verificando que contenga las disposiciones que den cumplimiento a las reglas contenidas en el Título Noveno, Capítulo II de la Ley General de Partidos Políticos; así como del Libro Tercero, Título I, Capítulo XV, Secciones Segunda y Tercera del Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO II Convenios de Candidatura Común

Artículo 11. Requisitos de Candidatura Común

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar Coalición, podrán postular las mismas fórmulas para la elección de diputaciones, debiendo presentar por escrito la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula.

Asimismo, deberán presentar el convenio de Candidatura Común que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 32 BIS de la Ley Local, así como en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Candidaturas Comunes de este Instituto.

2. Las candidaturas comunes, en observancia al principio de uniformidad, deberán estar integradas por los mismos partidos; por lo que está prohibido integrar candidaturas comunes de forma diferenciada.

3. Los partidos políticos nacionales de nuevo registro con acreditación ante el Instituto, no podrán suscribir convenio de Candidatura Común durante el Proceso Electoral Local 2026 – 2027, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 12. Plazo de resolución

1. El Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común, resolverá sobre su procedencia, previo dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

CAPÍTULO III

De la elección consecutiva

Artículo 13. Postulación para elección consecutiva

1. Las personas diputadas podrán ser reelectas hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas que hayan obtenido el triunfo registradas por un partido político deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la Coalición o Candidatura Común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si la persona que pretende la reelección fue postulada como candidata o candidato externo, podrá ser postulada por el partido político que la propuso originalmente o por uno distinto.

- II. Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.
- III. Sólo las personas que hubiesen ocupado el cargo podrán ser postuladas para la elección consecutiva y podrán hacerlo en fórmula con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta, sea como propietaria o suplente.
- IV. Las personas que fueron electas por el principio de Mayoría Relativa, únicamente podrán buscar la elección consecutiva por el mismo principio de Mayoría Relativa.

Las personas electas por el principio de Representación Proporcional, podrán buscar la elección consecutiva por el mismo principio de Representación Proporcional, o bien, por el de Mayoría Relativa.

- V. Para el caso de diputaciones electas por el principio de mayoría relativa que busquen la postulación para elección consecutiva por el mismo principio, la postulación debe hacerse en el mismo distrito en que fueron postuladas originalmente.
- VI. Tiene derecho a participar para la elección consecutiva la persona que, habiendo sido electa, esté gozando de licencia, así como la persona suplente que se encuentre ocupando el cargo vacante producto de una licencia, toda vez que ambas ejercieron el cargo para el que fueron electas.

En el caso de que una persona suplente haya ejercido el cargo, podrá postularse para la elección consecutiva como propietaria o como suplente en el periodo consecutivo inmediato, a partir de una fórmula diversa.

Artículo 14. Límites de periodos consecutivos

1. No podrá ser persona candidata a la elección consecutiva quien en un ulterior proceso de reelección pueda exceder el límite establecido.

2. La persona que hubiese sido reelecta de manera consecutiva por el límite establecido no podrá contender para ser electa para el subsecuente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 15. Aviso de elección consecutiva

1. Los partidos políticos deberán informar al Instituto de aquellas candidaturas que ejercerán su derecho a contender bajo la figura de postulación para elección consecutiva, al momento de solicitar su registro como personas candidatas.

Artículo 16. De la separación del cargo

1. En caso de optar por la elección consecutiva, será optativo para las diputadas y diputados separarse del cargo, pero en caso de decidir no hacerlo, deberá asistir a todas y cada una de las sesiones del Congreso del Estado de Durango, así como a las comisiones de las que forme parte.

2. En cualquier caso, queda expresamente prohibido el uso de recursos públicos del Congreso del Estado de Durango para actividades proselitistas, como lo son, enunciativamente, el uso de la infraestructura del recinto parlamentario, de las oficinas de representación, del personal, de vehículos o cualquier otro que sea propiedad del Congreso del Estado de Durango o provenga de sus recursos.

TÍTULO TERCERO

Paridad de género y Bloques de competitividad

Artículo 17. Principio de paridad de género

1. El presente Título tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Local y las demás disposiciones que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 18. Obligaciones de la autoridad electoral

Las autoridades electorales se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas

Artículo 19. Dimensiones de la paridad

1. El Instituto garantizará, en todo momento que, los partidos políticos cumplan el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula y en la alternancia.

2. Para efectos del cumplimiento de la regla de alternancia en la Lista "A" y la Lista "B", se considerará el género de la persona propietaria de la fórmula.

Artículo 20. Paridad en coaliciones y candidaturas comunes

1. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir con el mandato de paridad en la totalidad de sus postulaciones, atendiendo a la naturaleza y reglas específicas de cada figura de asociación política.

2. Para las coaliciones, se observará lo siguiente:

- I. **Coalición Total:** La paridad de género se verificará exclusivamente sobre el conjunto de las candidaturas postuladas por la Coalición en su totalidad. Los partidos políticos asociados podrán distribuir los géneros libremente en los distritos que les corresponda siglar, siempre que el resultado final de la Coalición garantice, al menos, el 50% de mujeres.
- II. **Coalición Parcial o Flexible:** El convenio deberá ser paritario en el total de los distritos que abarque. Adicionalmente, cada partido político integrante deberá garantizar su propia paridad global, sumando las candidaturas de la Coalición que le correspondan más sus registros individuales fuera de ella.

3. Para las Candidaturas Comunes, se observará lo siguiente:

- I. **Paridad general:** El cumplimiento del principio de paridad se exigirá sobre el total de las candidaturas postuladas de forma conjunta en el convenio respectivo.
- II. **Paridad individual:** Cada partido político deberá asegurar su paridad global sumando estos espacios a sus postulaciones individuales fuera de ella, de forma que el gran total de sus candidaturas dé como resultado al menos el 50% de mujeres.

Artículo 21. Asignación en distritos de baja competitividad

1. En ningún caso se admitirá que un partido político, Coalición o Candidatura Común postule candidaturas de forma exclusiva de mujeres en aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Esta obligación corresponde cumplirla a cada uno de los partidos políticos en lo individual, aun cuando compitan en Coalición o Candidatura Común.

Artículo 22. Bloques como referente mínimo

1. Los partidos políticos no podrán postular menos mujeres de las que se establezcan en los presentes Lineamientos para cada bloque de competitividad, ya que tal distribución constituye el referente mínimo para garantizar la paridad, aun cuando realicen una mayor postulación de ellas en cualquiera de los otros bloques.

CAPÍTULO II

De la postulación de candidaturas a diputaciones conforme a bloques de competitividad

Artículo 23. Generalidades de los bloques de competitividad

1. Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas en los distritos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas considerando por lo menos 50% de fórmulas del género femenino y 50% del género masculino, conforme a la integración de tres bloques de competitividad.

2. Los bloques de competitividad no aplicarán a las candidaturas independientes, a los partidos políticos nacionales de nuevo registro con acreditación ante el Instituto, ni a los partidos políticos locales.

Artículo 24. De los tipos de participación de los partidos políticos para la conformación de los bloques de competitividad.

1. Para la conformación de los bloques de competitividad que los partidos políticos deberán de observar cuando participen en una Coalición en ocasión del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, se tomarán en consideración los porcentajes de votación obtenidos en cada distrito en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 conforme lo siguiente:

Participación anterior (PEL 2023–2024)	Participación actual (PEL 2026–2027)	Regla para la integración del porcentaje de competitividad
Individual	Coalición	Se sumarán los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político de manera individual en el PEL 2023–2024.
Coalición	Individual	Se considerará exclusivamente el porcentaje de votación obtenido por el partido político de manera individual en el PEL 2023–2024.
Individual / Coalición	Coalición nueva (Partidos distintos al PEL 2023–2024)	Se sumarán los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político de manera individual en el PEL 2023–2024.
Coalición	Coalición modificada (Mismos partidos, diferentes distritos)	Se sumarán los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político de manera individual en el PEL 2023–2024.
Coalición	Coalición idéntica (Mismos partidos)	Se sumarán los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político de manera individual en el PEL 2023–2024.

2. Cuando una Coalición integre partidos políticos locales que no cuentan con historial de votación, estos no se computarán para determinar el porcentaje total de la Coalición en los bloques de competitividad. Por lo tanto, el porcentaje final se fijará exclusivamente con la cifra del único partido que registre votación previa o, en su caso, con la suma de los porcentajes de los partidos que sí cuenten con ella.

Artículo 25. De la conformación de los bloques de competitividad de las Candidaturas Comunes.

1. Para la conformación de los bloques de competitividad de las candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local 2026 – 2027, se tomará como base, en cada distrito electoral local, la suma de los porcentajes de votación individual obtenidos en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 por cada uno de los partidos políticos que integren la Candidatura Común correspondiente, con independencia de que dichos partidos hubiesen participado en ese proceso de manera individual o coaligada.

2. Cuando una Candidatura Común integre partidos políticos locales que no cuentan con historial de votación, estos no se computarán para determinar el porcentaje total de la Candidatura Común en los bloques de competitividad. Por lo tanto, el porcentaje final se fijará exclusivamente con la cifra del único partido que registre votación previa o, en su caso, con la suma de los porcentajes de los partidos que sí cuenten con ella.

Artículo 26. Integración de bloques de competitividad

1. Para configurar los bloques de competitividad se realizará el procedimiento siguiente:

- I. Se enlistarán los 15 distritos de Durango ordenándolos de mayor a menor según el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024. Los porcentajes de rentabilidad de cada partido político, se encuentran adjuntos a los presentes Lineamientos bajo el **ANEXO 1**.
- II. Posteriormente, los 15 distritos enlistados, se dividirán en tres bloques, cada uno integrado con 5 distritos: el primer bloque corresponderá a los distritos con porcentaje de rentabilidad alta; el segundo, corresponderá a los distritos con porcentaje de rentabilidad media; y el tercero se integrará con los distritos con porcentaje de rentabilidad baja.

2. En el caso de las coaliciones o candidaturas comunes se seguirá lo siguiente:

- I. Cada partido político integrante de la Coalición o Candidatura Común enlistará sus respectivos 15 distritos del Estado de Durango, con el porcentaje de votación obtenida por cada uno.
- II. Posteriormente, se sumarán los porcentajes de la votación obtenida por cada partido político integrante de la Coalición o Candidatura Común en cada distrito.
- III. Finalmente, se ordenarán los 15 distritos de mayor a menor conforme el porcentaje de votación, a efecto de integrar 3 bloques de competitividad, conformados con 5 distritos cada uno.

3. En cada bloque se deberán postular 3 fórmulas de candidaturas de un mismo género y 2 del otro.

Artículo 27. Integración parcial de bloques de competitividad

1. Cuando los partidos políticos y/o coaliciones y/o candidaturas comunes no postulen candidaturas en la totalidad de los distritos, deberán integrar sus bloques de competitividad atendiendo a lo siguiente:

- I. El número de distritos donde se vayan a realizar postulaciones, se deberán de ordenar de mayor a menor conforme el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- II. Hecho lo anterior, se deberán integrar tres bloques conformados por un número igual de distritos, tomando como base el porcentaje de votación de los distritos en los que el o los partidos políticos hayan participado en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- III. Cuando los bloques de competitividad no se logren integrar por números iguales, serán los primeros bloques los que se integren con un número mayor de distritos, de manera que la diferencia entre los bloques nunca podrá ser de más de un distrito.
- IV. Si un partido político, coalición o candidatura común postula fórmulas en distritos electorales locales donde no participó en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, estos distritos se integrarán al final de la lista ordenada a la que se refiere la fracción I de este artículo, debido a que carecen de un porcentaje de votación previo para su clasificación.

En caso de que este supuesto involucre a dos o más distritos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes definirán libremente sus postulaciones. No obstante, la integración definitiva de los bloques y el del presente supuesto deberán garantizar la paridad de género, así como el cumplimiento de las medidas compensatorias y demás criterios establecidos en los presentes Lineamientos.
- V. En los distritos en los que participen en el Proceso Electoral Local 2026 – 2027 deberán cumplir la paridad de género y medidas en favor de grupos vulnerables, así como los criterios que se adoptan en estos Lineamientos en proporción al número de distritos que integre cada bloque, y en lo que resulte aplicable.

Artículo 28. De la postulación de mujeres en los bloques de competitividad

1. En el caso de que se conformen los tres bloques de competitividad con los 15 distritos del Estado de Durango, al menos uno de los tres bloques deberá ser encabezado por una fórmula integrada por mujeres.
2. En el tercer bloque de competitividad (último bloque), en ningún caso se podrán postular candidaturas del género femenino en los dos últimos distritos de menor porcentaje de votación.
3. En la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque de competitividad.
4. En caso de que se conformen los tres bloques por un número impar de distritos cada uno; al menos dos de ellos, deberán integrarse por mayoría de fórmulas encabezadas por mujeres.
5. De los tres bloques que se conformen, en caso de que dos bloques o solo uno de ellos sean integrados por un número impar de distritos; al menos uno de dichos bloques deberá integrarse por mayoría de fórmulas encabezadas por mujeres.

6. En cualquier caso de los numerales anteriores, el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación en cuanto al orden de postulación de géneros de cada partido político, Coalición, o Candidatura Común, según corresponda; pero siempre salvaguardando la paridad de cada bloque.

7. En el caso de que los bloques de competitividad se integren por dos distritos en cada bloque, en el último de éstos bloques no se deberá postular mujeres en el último distrito de menor porcentaje de votación.

8. Las coaliciones, incluso las parciales o flexibles, deben cumplir las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Para verificar los bloques de competitividad, se evaluarán de forma separada e independiente dos conjuntos: los distritos que integran la Coalición y las postulaciones individuales de cada partido. De este modo, cada conjunto garantizará la paridad de manera autónoma, en armonía con el artículo 20 de estos Lineamientos para efectos de la paridad global.

9. Las candidaturas comunes deberán de cumplir con la misma regla para coaliciones prevista en el numeral anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

Capítulo III

De los partidos políticos locales

Artículo 29. De los partidos políticos locales

1. Las postulaciones que realicen los partidos políticos locales deberán cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como las medidas en favor de grupos vulnerables, que se establecen en los presentes Lineamientos.

2. Los criterios establecidos para la integración de los bloques de competitividad (paridad transversal), no resultan aplicables a los partidos políticos locales, lo anterior, por tratarse del primer Proceso Electoral Local de diputaciones en que participan.

TÍTULO CUARTO

Del Registro

Capítulo I

Órganos facultados para la postulación

Artículo 30. De la postulación de candidaturas

1. Corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coaliciones o candidaturas comunes y a las candidaturas independientes, el derecho de solicitar al Instituto, el registro respectivo de sus candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, según corresponda, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local, la Ley Local, los acuerdos emitidos por el INE, el Instituto y, en su caso, con la normatividad estatutaria o el convenio respectivo.

Artículo 31. De las personas facultadas

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los primeros quince días del mes de marzo del año correspondiente a la elección, deberán comunicar mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la persona responsable del registro de candidaturas, refiriendo, según sea el caso, el o los artículos de sus Estatutos para llevar a cabo dicho registro. En el caso de las candidaturas comunes, se deberá de especificar la información anterior dentro del convenio respectivo.

2. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser firmadas por las personas facultadas para tal efecto conforme a los estatutos de cada partido político o, en su caso, por el órgano competente establecido en el convenio de Coalición o Candidatura Común. En el caso de las candidaturas independientes serán firmadas por las personas aspirantes tanto la de carácter propietaria como suplente.

Capítulo II

Del Registro Supletorio

Artículo 32. Órganos competentes

1. El Consejo General es competente para recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a paridad de género y las medidas en favor de grupos vulnerables.

2. Los Consejos Municipales podrán recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, sin embargo, deberán de informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica de su recepción, así como enviar de manera pronta y expedita la documentación presentada en formato digital (escaneada) a la cuenta de correo electrónico institucional st@iepcdurango.mx; sin perjuicio de su posterior remisión por paquetería especializada, o bien, por conducto de la Dirección de Administración.

3. Los Consejos Municipales son competentes para recibir la solicitud de registro que presenten las personas aspirantes a una Candidatura Independiente y resolver la procedencia de la misma.

Capítulo III

Modalidad de Registro

Artículo 33. Modalidad de registro

1. Las distintas etapas que comprende el proceso de registro, se llevarán en línea a través del SIRC, mediante el uso de tecnologías que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad; o en su caso, de manera presencial ante el Consejo que corresponda.

2. En el caso del registro a través del SIRC, se implementará un apartado dentro de la página de internet del Instituto, a través del cual se podrá realizar el proceso de registro, así como para obtener los formatos correspondientes.

3. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes la presentación física de la documentación requerida para su cotejo, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

4. El equipo de cómputo, así como el acceso a internet que sean utilizados para cargar la información en el SIRC será responsabilidad de cada usuario.

Artículo 34. De la persona responsable del registro en el SIRC.

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigentes estatales, las coaliciones y candidaturas comunes a través de las personas representantes acreditadas, y las candidaturas independientes a través de su persona, designarán por escrito, a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, a una persona a efecto de que se haga responsable del manejo de la cuenta que se asigne para que se realice el procedimiento de captura y consulta en la modalidad en línea a través del SIRC. Para lo cual, deberán proporcionar nombre completo, número telefónico y dirección de correo electrónico a efecto de que les sea proporcionada la cuenta de acceso que será empleada en el SIRC, donde se realizarán las notificaciones relacionadas con el señalado registro. La persona acreditada deberá aceptar por escrito la responsabilidad en la utilización de la misma, así como de los datos personales que tendrán a su disposición.

2. En caso de sustitución de la persona responsable de la cuenta, se deberá informar al Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra el cambio, mediante escrito remitido a la cuenta de correo electrónico st@iepcdurango.mx. La persona que sea designada en sustitución deberá cumplir con los mismos requisitos previstos en el numeral anterior, proporcionando para tal efecto su nombre completo, número telefónico y dirección de correo electrónico, a efecto de que le sea proporcionada la cuenta de acceso que será empleada en el SIRC. Asimismo, deberá aceptar por escrito la responsabilidad en la utilización de la misma, así como de los datos personales que tendrá a su disposición.

Artículo 35. Formatos e información para el registro

1. Para facilitar su uso, en el portal de internet del Instituto, se pondrán a disposición los presentes Lineamientos, sus anexos y formatos, la liga para ingresar al SIRC, el manual de operación y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas.

Artículo 36. Mesa de ayuda del Sistema de Registro de Candidaturas

1. La Secretaría Técnica con el apoyo de la Unidad Técnica de Cómputo, atenderá a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para responder cualquier duda o requerimiento de información adicional relativa al registro de las candidaturas, a través de la mesa de ayuda del SIRC, ya sea vía virtual, telefónica o en su caso, presencial según se determine por la propia Secretaría Ejecutiva, lo cual deberá agendarse previamente.

Artículo 37. Apoyo en Consejos Municipales

1. Con relación a las candidaturas independientes, el apoyo durante el procedimiento de registro será resuelto por los Consejos Municipales correspondientes.

Capítulo IV Capacitación en materia de registros

Artículo 38. De la capacitación

1. La Secretaría Técnica será quien brinde la capacitación y apoyo respecto al registro de candidaturas con relación a los formatos y el cumplimiento de requisitos a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

2. La Unidad Técnica de Cómputo del Instituto será la encargada de brindar las capacitaciones correspondientes al personal del Instituto, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes respecto al adecuado funcionamiento del SIRC, así como para apoyar en realizar las pruebas suficientes, previo a la etapa de registro de candidaturas.

Capítulo V

Apertura y cierre del SIRC

Artículo 39. Apertura y cierre del SIRC

1. El SIRC estará disponible a partir del primer minuto del día 17 de marzo de 2027 hasta las 23 horas con 59 minutos y 59 segundos del día 24 de marzo de 2027.

TÍTULO QUINTO

Del registro de Candidaturas

Capítulo I

De los Requisitos

Artículo 40. Requisitos de elegibilidad

1. Para ocupar el cargo de una Diputación se deberá de cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Contar con ciudadanía duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de 3 años al día de la elección, o contar con ciudadanía duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado.

- II. Saber leer y escribir.
- III. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- IV. No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Sindico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de algún culto.
- VI. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio.

VIII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

2. En ningún caso procederá el registro de candidatura para el cargo de una Diputación, a la ciudadanía que haya sido sancionada por delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

Capítulo II

De la documentación comprobatoria

Artículo 41. De la documentación comprobatoria

1. Para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los sujetos obligados deberán cargar en el SIRC la documentación digitalizada a color, en formato PDF, o en su caso, presentarla de manera física ante el Consejo General, para acreditar los siguientes requisitos y mediante los documentos probatorios que se detallan a continuación:

I. SOLICITUD DE REGISTRO (FORMATO 1):

Documento original firmado por la persona facultada para tal efecto, el cual deberá contener obligatoriamente los siguientes datos de la candidatura:

- a) Nombre completo y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia.
- d) Ocupación.
- e) Clave de Elector.
- f) Clave Única de Registro de Población (CURP).
- g) La precisión de si la candidatura busca la elección consecutiva en su cargo.
- h) La precisión de si la candidatura se adscribe como perteneciente a un grupo vulnerable y, de ser el caso, el distrito o posición de la Lista "A" donde se postula.

II. ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA (FORMATO 2):

Declaración formal de aceptación de la candidatura, en original, la cual deberá contener la firma autógrafa de la persona postulada.

III. SELECCIÓN ESTATUTARIA:

Escrito por separado o, en su caso, manifestación expresa dentro de la propia solicitud de registro, que acredite que la postulación se realizó conforme a las normas estatutarias del partido político.

IV. RESIDENCIA EFECTIVA:

Documentación idónea para acreditar la ciudadanía duranguense y el tiempo de residencia exigido, la cual se presentará estrictamente de acuerdo con la calidad de la persona postulada:

a) Personas nativas del Estado:

- a. Copia simple del Acta de Nacimiento; y
- b. Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente, en original, que acredite una vecindad de **al menos tres años** anteriores al día de la elección.

b) Personas no nativas:

- a. Copia simple del Acta de Nacimiento; y
- b. Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente, en original, que acredite una vecindad de **al menos cinco años** inmediatos anteriores al día de la elección.

c) Migrantes:

- a. Documentación oficial que acredite fehacientemente dicha condición, en términos del artículo 57, numeral 1, fracción IV de los presentes Lineamientos; y
- b. Constancias o comprobantes que demuestren que la persona cuenta con domicilio simultáneo en el extranjero y en el Estado de Durango.

*Las constancias de residencia expedidas por los ayuntamientos a las que se refieren los incisos a) y b), **deberán contar con una antigüedad no mayor a tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de registro.** Para generar plena convicción sobre la residencia efectiva, el Instituto podrá valorar de manera conjunta la credencial para votar vigente o cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo.*

V. PLENO EJERCICIO DE DERECHOS:

Acreditación de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mediante la copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados, **legible.**

VI. EDAD MÍNIMA:

Constancia de tener dieciocho años cumplidos o más al día de la elección, lo cual se verificará de forma conjunta con la copia simple de la credencial para votar y la copia simple del acta de nacimiento.

VII. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO (FORMATO 3):

Carta bajo protesta de decir verdad, en original y suscrita con firma autógrafa, donde la persona manifieste no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, o haberse separado de éste cuando menos con cinco años de anticipación al día de la elección.

VIII. NO OCUPAR CARGOS PÚBLICOS CON RESTRICCIÓN (FORMATO 3):

Carta bajo protesta de decir verdad, en original y suscrita con firma autógrafa, donde la persona manifieste no ocupar cargos de Secretaría o Subsecretaría; Comisión o Consejería de órgano constitucional autónomo; Magistratura o integración del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado; Auditoría Superior del Estado; Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría; ni ser persona servidora pública de mando superior de la Federación o militar en servicio activo; salvo que se haya separado definitivamente de dicho encargo cuando menos noventa días antes del día de la elección, en cuyo caso deberá adjuntar la constancia oficial de separación.

IX. AUSENCIA DE CONDENAS PENALES O SUPUESTOS DE INELEGIBILIDAD (FORMATO 3):

Carta bajo protesta de decir verdad, en original y con firma autógrafa, donde declare:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c) No haber sido persona sentenciada con resolución firme por la comisión de delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, o por delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- d) No estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, en términos del artículo 38, fracción II de la Constitución Federal.
- e) No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio, en términos del artículo 69, fracción VII de la Constitución Local.

(Independientemente de la carta, el Instituto realizará la consulta correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Estado).

X. NO ESTAR EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (FORMATO 3):

Carta bajo protesta de decir verdad, en original y con firma autógrafa, donde la persona manifieste no haber sido sancionada por delitos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

XI. NO SER PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA MOROSA:

Certificado de no inscripción expedido por el RNOA¹, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales previos a la presentación de la solicitud de registro.

XII. MANIFESTACIÓN DE ELECCIÓN CONSECUTIVA (FORMATO 4):

En caso de buscar la reelección, escrito en original y suscrito con firma autógrafa, que especifique detalladamente los periodos para los que ha sido electa en ese cargo y la manifestación expresa de cumplir con los límites constitucionales establecidos en la materia.

XIII. FORMATO 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA (FORMATO 5): Declaración firmada bajo protesta de decir verdad y de buena fe, en original y suscrita con firma autógrafa, donde la persona manifieste no encontrarse bajo ninguno de los supuestos de condena o sanción mediante resolución firme por delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; violencia política contra las mujeres en razón de género; o por ser declarada como persona alimentaria morosa.

XIV. PLATAFORMA ELECTORAL:

Constancia de registro de la plataforma electoral correspondiente.

El Instituto podrá allegarse de manera directa de las constancias que ya obren en los archivos del propio organismo.

XV. INFORME DE GASTOS DE PRECampaña

Acuse de recibo original de la entrega del informe de gastos de precampaña ante el INE. En caso de no haber tenido precampaña, se deberá presentar el acuse generado por el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) o, en su defecto, un escrito original que precise tal situación.

XVI. REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DEL INE:

Formato impreso y firmado de la solicitud de registro descargada directamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Capítulo III

Del sobrenombre y fotografía de las candidaturas en la boleta electoral

Artículo 42. Del sobrenombre de las candidaturas

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán indicar en la solicitud de registro de sus candidaturas **propietarias de mayoría relativa**, el sobrenombre o apodo que desean aparezca en la boleta electoral.

¹ El certificado de no inscripción podrá obtenerse a través del portal oficial del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA): <https://rnoa.dif.gob.mx/>

2. En el caso de la candidatura cuya inclusión de sobrenombre resultó procedente, y ésta obtuviera el triunfo, se deberá expedir la constancia de mayoría y validez con el nombre legal de la persona.

Artículo 43. De la fotografía en la boleta electoral

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán adjuntar a la solicitud de registro, **exclusivamente para las candidaturas propietarias de mayoría relativa**, una fotografía que será precargada en el apartado correspondiente del Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC). Dicha imagen deberá cumplir rigurosamente con las siguientes especificaciones técnicas y formales:

- I. **Formato:** Digital, exclusivamente con extensión **.JPG, .JPEG o .PNG**.
- II. **Resolución:** 300 dpi (puntos por pulgada).
- III. **Proporción:** Relación de aspecto 1:1 (cuadrada).
- IV. **Encuadre y composición:** Toma individual en primer plano del rostro de la persona candidata, que comprenda desde los hombros hasta la parte superior de la cabeza, sin ningún objeto que obstaculice la visibilidad del rostro.
- V. **Temporalidad:** Reciente.
- VI. **Cromática:** A color, sin filtros.
- VII. **Fondo:** Blanco, liso y uniforme.
- VIII. **Prohibición expresa:** La imagen no deberá contener, bajo ninguna circunstancia, emblemas, logotipos, símbolos, eslóganes ni referencia alguna de carácter partidista o de campaña electoral.

2. Cuando la solicitud de registro se presente de manera física ante el Consejo General o el Consejo Municipal, según corresponda, se deberá acompañar obligatoriamente con una memoria USB anexa, la cual contendrá el archivo digital de la fotografía con las especificaciones del numeral anterior. El archivo deberá ser nombrado con las siglas del partido político o Coalición, seguido del número de distrito y las iniciales del nombre de la candidatura. El personal del Instituto validará el archivo y procederá a su carga en el SIRC.

Artículo 44. De la viabilidad del sobrenombre y la fotografía

1. En el mismo momento que el órgano competente se pronuncie respecto de la procedencia del registro de la candidatura, determinará la viabilidad de uso del sobrenombre y fotografía correspondientes, y de no ser procedentes, se requerirá al partido político, Coalición, Candidatura Común o candidaturas independientes para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, los modifique; si no lo hace, se entenderá que manifiesta su conformidad para que no aparezca sobrenombre y/o fotografía.

Artículo 45. De las sustituciones

1. De la misma manera, en caso de las sustituciones de las candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al momento de la presentación del escrito respectivo, se deberá indicar el sobrenombre o apodo que deseen aparezca en la boleta electoral, así como la fotografía con las especificaciones técnicas referidas; su inclusión quedará sujeta a los tiempos de elaboración de la documentación electoral.

2. De no acompañarse sobrenombre o fotografía en las sustituciones referidas en el numeral 1, se entenderá que no es su deseo que sean incluidas en la boleta electoral.

3. De presentarse una sustitución de candidatura una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificaciones a las mismas, sin embargo, los votos contarán para los partidos políticos, y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General.

Capítulo IV

De los formatos generales complementarios para el registro de candidaturas

Artículo 46. De la presentación del Formato 8 de 8 contra la violencia

1. Para su registro, las personas que aspiren a una candidatura presentarán **obligatoriamente** el Formato 8 de 8 contra la violencia (**FORMATO 5**), firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
- II. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
- IV. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.
- V. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica.
- VI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.
- VII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- VIII. No haber sido declarada como persona alimentaria morosa.

2. En caso de que no se presente el formato señalado en el numeral anterior se requerirá para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación lo presente. Si no se presenta durante el plazo señalado, se negará el registro de esa candidatura.

Artículo 47. Registro a la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas

1. Las candidatas a un cargo de elección popular, podrán llenar y anexar el formato por el cual manifiesten su consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas, y en su caso, a la Red de Mujeres Electas, a un cargo de elección popular en el ámbito estatal, para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral Local 2026 – 2027 (**FORMATO 6**).

Artículo 48. Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles

1. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” es un medio de consulta sobre información proporcionada por las candidaturas que participan en la contienda electoral del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, y tiene por objeto facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a puestos de elección popular.

2. Las candidaturas que sean aprobadas por el Consejo General, se sujetaran a los Lineamientos del Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, los cuales, entre otros, son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Capítulo V

De la solicitud de registro de Candidatura Independiente

Artículo 49. Solicitud

1. Para obtener su registro como candidatura independiente, las personas aspirantes presentarán su solicitud ante el Consejo Municipal correspondiente del día 17 al 24 de marzo de 2027.

Artículo 50. Requisitos

1. La persona interesada en obtener una candidatura independiente deberá presentar su solicitud de registro (**FORMATO 7**) ante el Consejo Municipal correspondiente, o bien cargarla en el SIRC, la cual deberá contener:

- I. Nombre completo, apellidos y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de Elector;
- VI. CURP;
- VII. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VIII. La entidad y el distrito en el que pretenden participar;
- IX. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- X. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, y
- XI. Manifestación de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, de ser el caso.

2. La solicitud deberá presentarse ante el Consejo Municipal correspondiente, o bien, cargarla en el SIRC, acompañada de la documentación siguiente:

- I. La declaración expresa en el **FORMATO 8** en el que se manifieste:
 - a. Contar con ciudadanía duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de 3 años al día de la elección, o contar con ciudadanía duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b. Saber leer y escribir;

- c. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- d. No ser Secretario, Secretaria o Subsecretario, Subsecretaria, Comisionado, Comisionada o Consejero, Consejera de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Magistrada, integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, Auditora o Auditor Superior del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Sindico, Regidora o Regidor de algún Ayuntamiento, servidora o servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección;
- e. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de algún culto;
- f. No haber sido sentenciado o sentenciada con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos y por delitos de violencia política contra las mujeres por razón de género;
- g. No tener antecedentes penales por violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, violación o feminicidio;
- h. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa;
- i. No haber sido registrada o registrado para una candidatura a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- j. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietaria o propietario, suplente, provisional, interina o interino, o sustituta o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- k. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- l. No haber participado en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidaturas a cargos de elección popular; y
- m. No aceptar recurso de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.

- II. Formato 8 de 8 contra la violencia (**FORMATO 5**), firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
 - b. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
 - c. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
 - d. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.
 - e. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica.
 - f. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.
 - g. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
 - h. No haber sido declarada como persona alimentaria morosa.
- III. Certificado de no inscripción expedido por el RNOA², **con una antigüedad no mayor a treinta días naturales previos a la presentación de la solicitud de registro.**
- IV. Formato mediante el cual se manifiesta la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE (**FORMATO 9**).
- V. Copia simple del Acta de Nacimiento de la persona interesada;
- VI. Copia simple legible por anverso y reverso de la credencial para votar de la persona aspirante;

² El certificado de no inscripción podrá obtenerse a través del portal oficial del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA): <https://rnoa.dif.gob.mx/>

VII. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral;

VIII. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

IX. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE;

X. Constancia de Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes del INE;

XI. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;

XII. El emblema impreso y en medio digital, con los que pretende contender mismo que deberá cumplir las características y especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Elecciones, y que son:

- a. Resolución Alta (300 puntos por pulgada)
- b. Formato de archivo: PNG.
- c. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles.
- d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.

XIII. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente de la persona interesada;

XIV. Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la convocatoria.

3. En el caso de las mujeres postuladas a una candidatura independiente, podrán acompañar a su solicitud de registro el formato de manifestación de consentimiento para adherirse voluntariamente a la Red Nacional de Candidatas (**FORMATO 6**), en términos de lo previsto en el artículo 47 de estos Lineamientos; asimismo, quedarán obligadas a realizar su registro y captura de información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", de conformidad con las especificaciones del artículo 48 del presente ordenamiento.

4. En el caso de que el Consejo General reciba solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Secretaría Técnica, informará de manera inmediata a la Presidencia y/o Secretaría del Consejo Municipal de que se trate sobre su recepción, y enviará de manera pronta y expedita la documentación presentada en formato digital (escaneada) a la cuenta de correo electrónico institucional de dicho Consejo Municipal; sin perjuicio de su posterior remisión por paquetería especializada, o bien, por conducto de la Dirección de Administración.

Artículo 51. Verificación de requisitos y requerimientos por omisiones formales

1. Recibida la solicitud de registro de una candidatura independiente, el Consejo Municipal correspondiente verificará, dentro de los tres días siguientes, el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación prevista en el artículo anterior.
2. Si de la revisión se advierte la omisión de algún requisito formal o la falta de presentación de algún documento o formato obligatorio, el Consejo Municipal respectivo prevendrá de inmediato a la persona solicitante para que, dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, subsane las omisiones detectadas.
3. El desahogo del requerimiento deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 62, numeral 2, de los presentes Lineamientos. En ningún caso podrá utilizarse para modificar, sustituir o reemplazar a cualquiera de las personas integrantes de la fórmula, ya sea propietaria o suplente.
4. Si el requerimiento no es atendido dentro del plazo otorgado, o si con motivo de su desahogo se pretende modificar la integración de la fórmula, el Consejo Municipal respectivo negará el registro de la candidatura independiente por incumplimiento de los requisitos legales.

TÍTULO SEXTO

De las medidas compensatorias

Capítulo I

Criterios generales para la postulación de medidas compensatorias

Artículo 52. Generalidades

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la postulación de candidaturas deberán cumplir con la paridad de género y las medidas en atención a grupos vulnerables previstas por la Ley Local.

Artículo 53. De las medidas en favor de las mujeres

1. En la postulación de candidaturas, cuando la fórmula se encuentre encabezada por un hombre se podrá postular como suplente a una mujer o a una persona no binaria.
2. Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una mujer, en ningún momento el suplente podrá ser un hombre o una persona no binaria.
3. Cuando la fórmula postulada se encuentre encabezada por una persona no binaria, su suplente podrá ser hombre, mujer o una persona no binaria.
4. Para efectos de la integración de las listas y las postulaciones que en materia de paridad tienen obligación los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las personas que se autoadscriban como no binarias, serán consideradas para ocupar los lugares que le correspondan al género masculino, por ser este el sector que no ha sido históricamente discriminado.

5. El listado de representación proporcional (Lista “A”) deberá integrarse de forma alternada entre ambos géneros (hombres y mujeres).

6. Si de las postulaciones, más del 50% en los distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

7. Si de las postulaciones, más del 50% en los distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Artículo 54. De las medidas en favor de jóvenes

1. Para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar cuando menos una fórmula en alguno de los distritos electorales, en la cual, tanto la persona propietaria como suplente cumplan con el requisito de contar hasta con 30 años cumplidos al día de la elección (es decir, mientras no cuente con la edad de 31 años el día de la elección, la candidatura será considerada válida); lo anterior se comprobará con el acta de nacimiento que se anexe a la solicitud de registro.

2. Tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, la obligación prevista en el numeral anterior se tendrá por cumplida para la totalidad de los partidos políticos integrantes si la fórmula de personas jóvenes es postulada dentro de los distritos que comprenda el convenio respectivo. De no ser así, cada uno de los partidos políticos coaligados o en Candidatura Común, deberá cumplir con dicha postulación de manera individual en sus registros fuera del convenio.

Artículo 55. De las medidas en favor de personas con discapacidad permanente, de la diversidad sexual, adultos mayores y migrantes

1. Los partidos políticos de manera individual, deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional (Lista “A”) que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente, de la diversidad sexual, adulto mayor o migrante, en la cual, tanto la persona propietaria como suplente pertenezcan al mismo grupo; en el caso que se presentará más de una fórmula bajo alguno de estos supuestos, las subsecuentes podrán ser en cualquier posición dentro del listado, o bien optar por el principio de mayoría relativa en algún distrito electoral local.

Artículo 56. De las medidas en favor de comunidades indígenas

1. Sin menoscabo del derecho a la elección consecutiva, en el caso del distrito con mayor población indígena (Distrito XV), los partidos políticos podrán postular a una fórmula integrada por personas que se identifiquen como mestizas o, en su caso, a una fórmula integrada por personas de origen étnico.

2. La postulación de fórmulas integradas por personas de origen étnico en distritos distintos al XV será igualmente optativa más no limitativa para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, siempre que dichas postulaciones se ajusten a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

Capítulo II

Formas de acreditación de las medidas compensatorias

Artículo 57. De la acreditación a los grupos o sectores sociales en desventaja.

1. Para acreditar la pertenencia a los grupos o sectores sociales en desventaja antes referidos, se atenderá conforme a lo siguiente:

I. Personas con Discapacidad Permanente:

- a. Se establece como requisito presentar certificado del médico tratante, o bien, una constancia expedida por una institución pública de salud, que mediante diagnóstico se acredite padecer de una discapacidad permanente. Dicho certificado o constancia, deberán contar con nombre completo, firma, y número de cédula profesional del médico que lo suscribe.
- b. Además, deberá anexar formato de carta bajo protesta de decir verdad. Las personas postuladas podrán decidir, en el mismo formato, si el tipo de discapacidad permanente se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público en la postulación, será la mención genérica del grupo o sector social que representa y para el cual está destinada la medida. **(FORMATO 10).**
- c. Los partidos políticos implementarán las acciones necesarias para garantizar el pleno desempeño de las funciones de las personas electas bajo esta medida.

II. Personas de la Diversidad Sexual:

- a. Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su autoadscripción al grupo que pertenezca. Las personas postuladas podrán decidir, en el mismo formato, si la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público en la postulación, será la mención genérica del grupo o sector social que representa y para el cual está destinada la medida. **(FORMATO 11);**
- b. En el caso de las personas que se autoadscriban como no binarias, serán consideradas dentro del grupo o sector social en desventaja correspondiente al de personas de la diversidad sexual;
- c. Para efectos de la integración de las listas “A”, “B” y Definitiva, las personas que se autoadscriban como no binarias, serán consideradas para ocupar los lugares que le correspondan al género masculino, por ser este el sector que no ha sido históricamente discriminado.
- d. De igual manera, para efectos de la paridad de género, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales o intersexuales, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoadscriba.

III. Personas Adultas Mayores:

- a. Se establece como único requisito presentar el Acta de nacimiento, que acredite ser mayor de 60 años (Se tendrá por válida la candidatura que cuente con 60 años cumplidos o más al día de la elección).

IV. Personas Migrantes:

- a. Para acreditar la calidad de duranguense migrante, al momento de registrarse deberá manifestarlo mediante carta bajo protesta de decir verdad (**FORMATO 12**), en la que se señale el domicilio simultáneo en el extranjero y en el Estado de Durango, y con los documentos siguientes:
 - i. La constancia de domicilio en el territorio del Estado de Durango expedida por autoridad competente; y
 - ii. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero.
 - iii. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

V. Personas Indígenas:

- a. El Instituto verificará, en caso de que existan postulaciones que correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará con lo siguiente:
 - i. Carta bajo protesta de decir verdad (**FORMATO 13**), en la que la persona señale:
 - 1. El pueblo y la comunidad indígena a la cual se autoadscribe;
 - 2. En su caso, si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas; y
 - ii. Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad elegida mediante el sistema normativo correspondiente de la comunidad o localidad a la que pertenece. Dichas constancias deberán presentarse en original y contener como mínimo lo siguiente:
 - 1. La fecha de expedición, la cual no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - 2. Nombre, cargo, sello, y firma o huella dactilar, de la autoridad que la expide;
 - 3. Entre las autoridades que expidan las constancias de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser las siguientes:
 - i. Autoridades agrarias (presidentes del comisariado);
 - ii. Autoridades tradicionales (gobernadores tradicionales);
 - iii. Autoridades municipales (jefes de cuartel y jefes de manzana).

4. Señalar los elementos que se consideran para acreditar el vínculo comunitario de la persona que se postula. De manera enunciativa más no limitativa, pudiendo mencionarse algunos de los siguientes:
 - a. Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad (cuáles y en qué periodo);
 - b. De qué manera participa activamente en beneficio de la localidad o comunidad indígena (trabajo comunitario, asistencia a asambleas, etc.)
 - c. Si es o ha sido representante o miembro de alguna asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
 - d. Y los demás elementos que la autoridad indígena considere necesarios para acreditar la pertenencia y el vínculo de la persona a la localidad o comunidad.

TÍTULO SÉPTIMO

De la revisión, análisis y procedencia del registro de candidaturas

Capítulo I

Del procedimiento general de registro de candidaturas

Artículo 58. Etapas

1. La revisión, análisis y procedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2026 – 2027, se sujetará a las etapas siguientes:

- I. **Revisión y análisis de las solicitudes de registro.**
 - a) Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento.
 - b) La solicitud de candidatura presentada ante algún Consejo Municipal por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, junto con la documentación anexa, deberá ser remitida inmediatamente al Consejo General;
 - c) En el caso de las solicitudes de registro para una candidatura independiente, que en su caso lleguen a recibir los Consejos Municipales, el Consejo que corresponda verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento.

- II. **Requerimientos y cumplimiento, en su caso.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al partido político, Coalición o Candidatura Común de la que se trate, mientras que en el caso de las candidaturas independientes lo realizará la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente; para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, para este último caso, solo podrá realizarse dentro de los plazos para el registro de candidaturas que señala la Ley.
- III. **Aprobación de registros procedentes.** A más tardar el 30 de marzo de 2027, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General resolverá lo relativo a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes. En el caso de las candidaturas independientes, el Consejo Municipal correspondiente resolverá lo conducente.

Artículo 59. Resguardo de solicitudes y expedientes

1. La Secretaría Ejecutiva resguardará las solicitudes y la documentación presentada en modo digital y de forma física.
2. La Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, resguardará las solicitudes y documentación de las candidaturas independientes y enviará a la brevedad, una copia del Acuerdo por el que se resuelvan dichas solicitudes a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 60. Procedimiento a través del SIRC.

1. El Instituto proporcionará a las personas acreditadas en términos del artículo 34 de los presentes Lineamientos, la clave de acceso y contraseña para acceder al SIRC, por medio de la dirección de correo electrónico proporcionada mediante el escrito de designación.
2. Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:
 - I. Con la clave de acceso y contraseña que el Instituto le haya asignado a cada partido político, Coalición y/o Candidatura Común, se deberá de ingresar al SIRC, para lo cual deberá contar previamente con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, así como los formatos debidamente llenados, que para tal efecto expida el Instituto, debidamente digitalizados a color en formato PDF. Una vez ingresado en el SIRC, se deberá capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.
 - II. La captura realizada en el SIRC se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de presentar la solicitud formalmente, cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida.

- III. Una vez finalizada la solicitud de registro, el SIRC emitirá un comprobante foliado, de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión. Dicho comprobante deberá contener los siguientes datos:
- a. Hora y fecha de registro;
 - b. Nombre del partido político, Coalición, Candidatura Común o candidatura independiente de la que se trate;
 - c. Candidatura por la que contendiente;
 - d. Anexos.
- IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá respecto a la misma dentro del plazo legal establecido para tal efecto; en caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el capítulo de requerimientos de los presentes Lineamientos.

Artículo 61. Formatos

1. Durante el registro, la o el responsable de la captura de información deberá de imprimir los formatos aplicables.
2. Dichos formatos deberán ser llenados y firmados por las personas candidatas para, posteriormente, acompañarlos a su solicitud. Si se opta por la utilización del SIRC, dicho sistema tendrá un apartado con los formatos en archivo tipo Word, los cuales deberán ser descargados, llenados, impresos y firmados por las personas candidatas, escaneados a color, y después cargados al sistema.

Capítulo II De los requerimientos

Artículo 62. Requerimientos

1. Los requerimientos a los que se refieren los presentes Lineamientos, así como las demás diligencias relacionadas con el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular, se entenderán en los términos del presente capítulo.
2. Todo desahogo o solventación a los requerimientos formulados por la autoridad electoral deberá efectuarse exclusivamente de manera física y presencial. Tratándose de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la documentación correspondiente deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto; mientras que, en el caso de las candidaturas independientes, la presentación de la solventación deberá realizarse ante el Consejo Municipal correspondiente.

Artículo 63. Revisión

1. Una vez que se hayan conformado los expedientes de registro, el Instituto revisará la documentación de las personas candidatas con el fin de comprobar que éstas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Local, los Acuerdos del Consejo General y los Lineamientos.

Artículo 64. Plazo

1. Si de la verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva se advierte que un partido político, Coalición o Candidatura Común incumple con la paridad de género o con una o varias medidas para garantizar la atención a grupos vulnerables, se le requerirá para que subsane en el plazo establecido para tal efecto. El incumplimiento se configurará cuando se violen los criterios de paridad global, de bloques de competitividad, o la correcta integración de las fórmulas.

2. En cualquiera de los supuestos anteriores, se requerirá en primera instancia al partido político, Coalición o Candidatura Común, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

3. Si transcurrido este plazo no se realiza la sustitución de candidaturas, se hará efectiva la amonestación pública y el Consejo General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección correspondiente.

4. En el caso del incumplimiento de los requerimientos referidos en el numeral anterior, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas necesarias conforme a lo siguiente:

I. Incumplimiento en la paridad de género

- a) Se realizará un sorteo en presencia de las personas integrantes del Consejo General, a quienes se convocará oportunamente.
- b) El Instituto procederá a determinar el número de candidaturas a cancelar para garantizar la paridad de género, con la mínima afectación posible.
- c) Se programará la realización del sorteo para determinar la cancelación de las candidaturas referidas en el inciso b) del presente numeral.
- d) El sorteo se llevará a cabo mediante insaculación a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.
- e) En una urna se depositarán las papeletas con los números de los distritos donde se hayan postulado candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa del género masculino, sin incluir aquellas donde se encuentren cumpliendo medidas en favor de grupos vulnerables ni candidaturas del género femenino.
- f) La Secretaría Ejecutiva procederá a extraer una de las papeletas de la urna (o las que resulten necesarias), la cual mostrará y anunciará a las personas presentes durante el sorteo.

II. Incumplimiento en las medidas en favor de grupos vulnerables

- a) Se realizará un sorteo en presencia de las personas integrantes del Consejo General, a quienes se convocará oportunamente.
- b) Se programará la realización del sorteo para determinar la cancelación de la o las candidaturas respectivas.
- c) El sorteo se llevará a cabo mediante insaculación a cargo de la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

- d) En una urna se depositarán las papeletas con los números de los distritos donde se hayan postulado candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa del género masculino, sin incluir aquellas donde sí se encuentren cumpliendo medidas en favor de grupos vulnerables ni candidaturas del género femenino.
- e) La Secretaría Ejecutiva procederá a extraer una de las papeletas de la urna (o las que resulten necesarias), la cual mostrará y anunciará a las personas presentes durante el sorteo.

5. Para efectos de certeza y legalidad, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, acudirá a la realización del sorteo, a efecto de levantar el Acta de Hechos correspondiente.

Artículo 65. Extemporaneidad

1. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere la Ley Local o el calendario del Proceso Electoral Local 2026 – 2027 aprobado por el Consejo General, será desechada de plano.

Capítulo III De las notificaciones

Artículo 66. Generalidades

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hace del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral. Para efectos del procedimiento de registro de candidaturas, las notificaciones podrán realizarse de manera electrónica o personal (física):

I. **Vía Electrónica:** Se realizará atendiendo estrictamente a la competencia del órgano notificador, de conformidad con lo siguiente:

a) **Para representaciones partidistas, coaliciones y candidaturas comunes:**

Las notificaciones se realizarán única y exclusivamente por conducto de la Secretaría Técnica, a través del correo electrónico institucional st@iepcdurango.mx, dirigidas a las cuentas de correo proporcionadas a este Instituto.

b) **Para candidaturas independientes:** Las notificaciones se realizarán única y exclusivamente por conducto de los Consejos Municipales competentes, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucionales, dirigidas a la cuenta señalada por la candidatura independiente en su aviso de intención.

II. **Vía Personal o Física:** Se podrán realizar de forma directa a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o por conducto de la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente para el caso de candidaturas independientes, mediante la entrega del oficio y la cédula de notificación respectiva.

2. El correo electrónico de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, será de su exclusiva responsabilidad para tenerlo activo, así como la revisión periódica y el correcto funcionamiento del mismo, y adicionalmente, se obliga a acusar de recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida cualquier notificación. La falta de dicho acuse de recibo no suspenderá ni interrumpirá los efectos de la notificación ni los plazos legales, los cuales surtirán efectos en términos del numeral 5 del presente artículo.

3. Para efecto de las notificaciones motivo del presente Capítulo, todos los días y horas son hábiles.

4. Las notificaciones que al efecto se realicen por medio de correo electrónico con motivo de los requerimientos que deriven del procedimiento de registro de candidaturas, se realizarán en los mismos términos que el artículo 64 de los presentes Lineamientos.

5. Las notificaciones surtirán sus efectos legales el mismo día y hora en que se practiquen. Para tal efecto, se computará de la siguiente manera:

- I. **Para la vía electrónica:** La fecha y hora de notificación legal será la que indique el correo electrónico institucional de envío.
- II. **Para la vía personal o física:** La fecha y hora de notificación legal será la que se asiente de puño y letra en el acuse de recibo correspondiente.

Capítulo IV

Sustitución de candidaturas

Artículo 67. Plazo para su presentación

1. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes lo solicitarán al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para la recepción de solicitudes del registro de candidaturas, estas podrán ser sustituidas libremente, debiendo observar el procedimiento, el principio de paridad de género y las medidas en favor de grupos vulnerables, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local, la Ley Local y los acuerdos del Consejo General.
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley Local.

Con el objeto de garantizar el principio de paridad de género, las sustituciones de candidaturas del género femenino que se presenten bajo los supuestos de esta fracción, deberán ser reemplazadas por postulaciones del mismo género.

- III. En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuera notificada por éstos al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político y/o Coalición y/o Candidatura Común que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, en los términos de la Ley Local.

2. Por disposición legal, las candidaturas independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del Proceso Electoral Local.

Artículo 68. Mecanismo para presentar sustituciones

1. Las solicitudes de sustitución deberán ser presentadas ante el Consejo que corresponda, o en su caso, a través del SIRC en el apartado correspondiente, en el periodo comprendido del 17 al 24 de marzo de 2027, en todo caso, se deberá acompañar la documentación que acredite el supuesto respectivo en términos del artículo 190 de la Ley Local, así como la relativa a las nuevas candidaturas, en términos de los Lineamientos.

2. Vencido el plazo al que se refiere el numeral anterior, únicamente se podrá presentar la documentación atinente de manera física ante el Consejo que corresponda, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en la fracción II del numeral 1 del artículo 67 de los presentes Lineamientos.

3. Las candidaturas que sean presentadas en vía de sustitución, además de presentar la documentación necesaria para su registro, también deberán presentar la Solicitud de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, debidamente requisitada y firmada, la cual estará disponible en formato .pdf editable, en la página de internet del Instituto.

4. Para el supuesto de la renuncia, además, se podrá acompañar el original o copia certificada del documento ante fedatario público en el que la persona que renuncia ratifique dicho acto. En caso de no hacerlo así, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, deberá requerir a la persona que renuncia para que acuda a ratificar dicho escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la renuncia, con el apercibimiento de que, en caso de que no lo ratifique, se tendrá por no presentada.

5. La ratificación deberá realizarse en forma presencial, la Secretaría Ejecutiva y/o la Secretaría Técnica, o la Secretaría del Consejo Municipal según corresponda, fijará fecha y hora para la celebración de la diligencia respectiva, y notificará a la persona que renuncia que la realización de la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, señalándole la dirección del lugar donde se llevará a cabo.

6. En caso de que el escrito de renuncia se reciba en la oficialía de partes del Instituto, se podrá ratificar dicho escrito al momento de su presentación ante el personal de la Dirección Jurídica o de la Secretaría Técnica.

7. En caso de que la o el ciudadano que renuncia cuente con alguna discapacidad o se trate de población indígena y requiera de una atención en específico, deberá informarlo al personal del Instituto, a fin de brindar el apoyo necesario para su comparecencia.

Capítulo V

De la procedencia del registro de candidaturas

Artículo 69. De la declaratoria de procedencia o no procedencia

1. A más tardar el 30 de marzo de 2027, el Consejo General y los Consejos Municipales, en su caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas presentadas.

Artículo 70. De las comunicaciones entre órganos competentes

1. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el artículo anterior. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de las candidaturas.

Artículo 71. Difusión

1. Una vez declarada procedente la candidatura, la Presidencia del Consejo General o Municipal que corresponda, deberá ordenar las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de las y los ciudadanos registrados, o bien de las fórmulas registradas, así como de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

TÍTULO OCTAVO

De la revisión del cumplimiento del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal

Capítulo I

Del procedimiento general de revisión de candidaturas

Artículo 72. Convenio.

1. A efecto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, el Instituto promoverá la celebración de un convenio de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

Artículo 73. Solicitud de Información

1. Una vez recibida las solicitudes de registro de candidaturas y capturadas en el SIRC, dicho sistema generará una base de datos con los nombres, apellidos, CURP y Clave de Elector de las personas postuladas como candidatas propietarias y suplentes.

2. La Secretaría Ejecutiva, en su caso, realizará el requerimiento de información respecto al cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal de cada una de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y/o coaliciones y/o candidaturas comunes, así como de las candidaturas independientes, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, con la base de datos referida en el numeral anterior.

Artículo 74. De la sustitución y cancelación de candidaturas

1. En caso de recibir información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, y si alguna candidatura se ubicara en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, se procederá como sigue:

- I. El Instituto informará al partido político, Coalición o Candidatura Común que haya postulado la candidatura, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación, sustituya la postulación, o bien, el partido o la persona afectada manifiesten lo que a su derecho convenga y desvirtúen la información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. De no sustituirse ni desvirtuarse el supuesto en dicho plazo, el Consejo General procederá a cancelar la candidatura.
- II. Recibida la sustitución de la candidatura, la Secretaria Ejecutiva remitirá de nueva cuenta el nombre, apellidos, CURP y Clave de Elector al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para la revisión de cumplimiento del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.
- III. El Consejo General resolverá a la brevedad la sustitución de la candidatura, por lo que de ser el caso que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango remitiera con posteridad la información de dicha candidatura, se resolverá a partir de las constancias que obren en el expediente.
- IV. Si de la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, resultara que la candidatura sustituida también se ubicara en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, la Secretaria Ejecutiva notificará de inmediato al partido político y a la postulación afectada para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, desvirtúe dicha información. De no desvirtuarse el supuesto dentro del plazo señalado, se procederá a la cancelación de la candidatura sin posibilidad de sustitución, con independencia de que el Consejo General ya hubiera resuelto la procedencia de su registro.

TÍTULO NOVENO

De la Integración de Listas por el principio de Representación Proporcional

Capítulo I De las Listas

Artículo 75. Requisitos

1. En la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente acreditados, que cumplan los requisitos siguientes:
 - I. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán registrar candidaturas de mayoría relativa en cuando menos once Distritos Electorales uninominales de los quince en que se divide el Estado de Durango.

- II. Los partidos políticos en lo individual, deberán registrar una Lista “A” con 5 fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, observando la paridad de género en las mismas, es decir, si más del 50% de las postulaciones por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura de la Lista “A” deberá corresponder a una mujer, la siguiente a un hombre, y así hasta agotar todas las posiciones; por su parte, si más del 50% de las postulaciones por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura de la Lista “A” deberá corresponder a un hombre, la siguiente a una mujer, y así hasta agotar todas las posiciones.

En caso de que las postulaciones por el principio de mayoría relativa resulten en una equivalencia exacta del 50% para cada género, el partido político determinará libremente el género que encabezará su Lista “A”, debiendo alternar las siguientes posiciones.

- III. Obtener cuando menos el 3% de la Votación Válida Emitida, por partido político de manera individual y con independencia de haber participado bajo alguna modalidad de Coalición o Candidatura Común. El cumplimiento de este porcentaje mínimo únicamente otorga el derecho a participar en el desarrollo de la fórmula de distribución, sin que ello garantice la asignación automática de una diputación.
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Artículo 76. Límites en el registro de candidaturas

1. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en el mismo Proceso Electoral Local, hasta dos candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional.
2. En caso de que una fórmula de candidaturas a una diputación registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de dicha diputación según este principio, y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

Artículo 77. Del siglado de la Lista “B”

1. Para efectos de la integración de la Lista “B”, las coaliciones o candidaturas comunes deberán determinar en su respectivo convenio, el siglado conforme al cual quedarán comprendidas sus candidaturas de mayoría relativa, las cuales, no habiendo obtenido el triunfo en el Distrito por el cual se les postuló, se seleccionará aquellas con los mayores porcentajes de la votación total emitida comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para conformar la Lista “B”.
2. Las candidaturas sigladas conforme al convenio de Coalición o de Candidatura Común, para integrar en su caso la Lista “B”, deberán contar con una militancia efectiva al partido político que las postula, es decir, encontrarse afiliadas al partido político donde se encuentra el multicitado siglado en el convenio; lo anterior no resultará aplicable a las candidaturas ciudadanas.
3. En ningún caso las coaliciones o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. En el supuesto de que alguna de las candidaturas sigladas en el convenio de Coalición o Candidatura Común, no obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, y el mayor porcentaje de la votación total emitida lo obtenga algún otro partido político integrante de la misma Coalición o Candidatura Común, pero diverso al partido político que le corresponde el respectivo siglado, esta se contabilizará para el partido político que lo sigla.

5. La integración de la Lista “B” se realizará únicamente tomando en consideración las candidaturas que se encuentren sigladas en el convenio de Coalición o Candidatura Común, con una afiliación efectiva al partido político que le corresponde dicho siglado, y que no obteniendo el triunfo de mayoría relativa en el Distrito por el que se le postuló, obtengan los mayores porcentajes de la votación total emitida comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Artículo 78. Integración de la Lista “B”

1. Una vez determinadas las candidaturas que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se seleccionarán de entre estas mismas, aquellas con los mayores porcentajes respecto de la votación total emitida comparadas respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, y se integrará la Lista “B” conforme a lo siguiente:

- a) Se organizarán las candidaturas en un primer momento por los porcentajes obtenidos en la elección de mayor a menor;
- b) Después, se clasificarán con base al género con el que se identificaron en su respectiva solicitud de registro y a los porcentajes de mayor a menor;
- c) Posteriormente, se integrará la Lista “B”, comenzando con las 5 candidaturas con el mayor porcentaje de votación respecto del resto de las candidaturas seleccionadas en el inciso a) del presente numeral;
- d) Hecho lo anterior, para garantizar la paridad de género, se alternarán las candidaturas entre los géneros, priorizando en todo momento los mayores porcentajes de votación conforme la clasificación realizada en el inciso b) que antecede.

Artículo 79. Integración de la Lista Definitiva

1. Para la integración de la Lista Definitiva, se realizará de la siguiente manera:

- a) Se intercalarán la Lista “A” y la Lista “B”, iniciando siempre por la primera candidatura de la Lista “A” y después la primera candidatura de la Lista “B”;
- b) El intercalado al que se refiere el inciso anterior, se realizará priorizando la alternancia entre los géneros de cada lista, pudiendo generarse bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente origen de Lista;
- c) Una vez asignados los primeros 2 lugares de la Lista Definitiva, deberá observarse los géneros de estos mismos, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del presente numeral;
- d) A efecto de garantizar la alternancia de géneros y de listas señalados en el citado inciso b), se podrá seleccionar las candidaturas del género que se requiera que provengan de la Lista “B”, seleccionando invariablemente a la fórmula del género solicitado que ocupe el lugar más alto en el orden de prelación de dicha lista;

- e) Por otra parte, para garantizar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, nunca podrá modificarse el orden de prelación establecido en la Lista “A” para efectos de dar cumplimiento al principio de la alternancia de los géneros señalado en el inciso b) que antecede.
2. Una vez integrada la Lista Definitiva, deberá observarse que se cumpla con la paridad de género; sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la integración sin que implique afectación a la paridad igualitaria.
3. En caso de no obtener la paridad de género en la integración de la Lista Definitiva, deberán hacerse los ajustes necesarios para garantizar dicho principio, conforme a lo siguiente:
- a) Se determinará el número de candidaturas necesarias para lograr la paridad;
 - b) Después, se ampliará la Lista “B” con las siguientes candidaturas del partido político del que se trate, que obtuvieron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida.
 - c) Hecho lo anterior, se realizarán los ajustes comenzando por las últimas posiciones de la Lista Definitiva que provengan de la Lista “B”;
 - d) Las nuevas candidaturas que se integren a la Lista Definitiva para lograr la paridad de género, deberán seleccionarse exclusivamente de la Lista “B” ampliada, seleccionando únicamente las necesarias del género faltante, conforme al orden de prelación.

Artículo 80. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

1. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se atenderá a lo siguiente:

- a) Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputaciones electas por ambos principios.
- b) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en Distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 8%.
- c) Al partido político que obtenga en la elección al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- d) En la integración del Congreso del Estado de Durango, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor a su porcentaje de votación estatal emitida menos ocho puntos porcentuales.
- e) La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme al registro de su Lista Definitiva.

2. Una vez verificadas las bases y límites establecidos en el numeral anterior, el Consejo General procederá a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con los requisitos y el procedimiento determinado en los artículos 282, 283, 284 y 285 de la Ley Local.

3. En ningún caso las coaliciones o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación. Por tanto, todo el procedimiento de cómputo y distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará única y exclusivamente por partido político en lo individual, tomando como base los votos obtenidos bajo su propio emblema.

TÍTULO DÉCIMO

De la paridad de género en la integración final del Congreso del Estado de Durango

Capítulo I

Mecanismos para garantizar la paridad

Artículo 81. Mecanismos

1. Para garantizar la paridad de género en la integración final del Congreso del Estado de Durango, se estará a lo siguiente:

- I. Una vez concluido el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la Ley Local, el Consejo General analizará la integración final del Congreso del Estado de Durango, considerando la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, a efecto de verificar el cumplimiento del principio de paridad de género.
- II. Para efectos de lo anterior:
 - a. Se contabilizará el género de todas las candidaturas propietarias electas por ambos principios; y
 - b. Se determinará el género mayoritario en la integración final del Congreso del Estado de Durango.
- III. Salvo lo dispuesto en la fracción IV del presente numeral, la integración final del Congreso del Estado de Durango se tendrá por válida cuando se cumpla con el principio de paridad de género.
- IV. Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino en la integración final del Congreso del Estado de Durango, la asignación se tendrá por válida sin que ello implique afectación al principio de paridad de género.

- V.** En caso de que la integración final del Congreso del Estado de Durango no cumpla con el principio de paridad de género por presentar una sobrerrepresentación del género masculino, el Consejo General realizará, en un solo acto, los ajustes necesarios a las diputaciones asignadas al género masculino por el principio de representación proporcional, procurando la mínima afectación de géneros.
- VI.** Los ajustes deberán realizarse en orden ascendente, iniciando de las últimas diputaciones del género masculino de representación proporcional asignadas hacia las primeras, conforme a las siguientes reglas:
- a.** Se determinará el número de fórmulas del género masculino que deban sustituirse para alcanzar la paridad de género;
 - b.** La sustitución se aplicará a razón de una sola diputación por partido político en una primera ronda, iniciando con la última diputación asignada al partido que hubiese obtenido el menor porcentaje de votación total emitida y continuando, de ser necesario, con las diputaciones del género masculino de los demás partidos políticos en orden ascendente;
 - c.** Si concluida la primera ronda de deducciones a todos los partidos aún no se alcanza la paridad de género, se repetirá el mismo procedimiento en una segunda ronda, iniciando otra vez con el partido que tenga el menor porcentaje de votación total emitida y que aún cuente con una diputación asignada al género masculino, continuando de forma sucesiva en el mismo orden ascendente hasta lograr el equilibrio de géneros;
 - d.** En términos de lo anterior, si a un partido político se le deduce una diputación del género masculino, tendrá que ser sustituida por la fórmula del género femenino que corresponda para cumplir con la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de origen del partido donde haya sido deducida la diputación respetando la prelación; y
 - e.** En caso de que a un partido político le corresponda una deducción del género masculino, pero este ya no cuente con fórmulas del género femenino por asignar en su Lista Definitiva, no se podrá realizar el ajuste a dicho partido político, por lo que se deberá continuar el procedimiento con el siguiente partido con el menor porcentaje de votación total emitida que se encuentre en condiciones de cumplir con la sustitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General y perderán su vigencia hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral Local 2026 – 2027.

SEGUNDO. Lo no previsto por los presentes Lineamientos, será determinado por el Consejo General.

TERCERO. La Unidad Técnica de Cómputo, implementará a más tardar en el mes de enero de dos mil veintisiete, el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC) respecto al apartado de registro de candidaturas a las Diputaciones para el Congreso del Estado de Durango y emitirá el manual de usuario respectivo, el cual, se hará del conocimiento de manera oportuna al personal del Instituto, así como a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso.

CUARTO. Las capacitaciones para el adecuado uso del SIRC, a las que se refieren en el artículo 38 del presente instrumento jurídico, se darán a más tardar en el mes de febrero de dos mil veintisiete.